

FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“Tratamiento jurídico de la indemnización por daños y perjuicios por casos de enfermedades profesionales no listadas”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

Wilber Diego Chirinos Leon

**Asesor:**

Mg. Lic. Martha Verónica Warthon Castañeda

**<https://orcid.org/0000-0002-7875-0659>**

Lima - Perú

2025

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>JAVIER ANGEL SOTOMAYOR BERROCAL</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	<b>MARTHA WARTHON CASTAÑEDA</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	<b>ELÍAS CHÁVEZ RODRIGUEZ</b>
	Nombre y Apellidos

## Informe de Similitud



Page 2 of 64 - Integrity Overview

Submission ID trnoid::1:3166530779

# 14% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

### Filtered from the Report




- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

### Exclusions

- ▶ 6 Excluded Sources

---

### Top Sources

- 14%  Internet sources
- 5%  Publications
- 8%  Submitted works (Student Papers)

---

### Integrity Flags

#### 0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a las personas que siempre confiaron en mis capacidades: principalmente a mi madre por ser un ejemplo a seguir e inspiración para continuar con el esfuerzo, también a mis amigos quienes con sus palabras siempre me lograban reanimar en los momentos más difíciles, por último, a mi mascota Beethoven (Beto), quien siempre fue uno de los motivos para regresar a casa.

## **Agradecimiento**

Agradezco a las personas que me acompañaron durante el camino universitario y el profesional, las experiencias compartidas fueron únicas y me llenaron de inspiración suficiente para poder continuar por este camino, entre ellas a mi madre, mis amigos, mis mentores en mi centro de prácticas y trabajo, finalmente, a los docentes que me acompañaron en el día a día académico.

<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>2</b>
<b>Dedicatoria .....</b>	<b>4</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>5</b>
<b>Índice de tablas .....</b>	<b>7</b>
<b>Índice de Figuras .....</b>	<b>8</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>9</b>
<b>Palabras Claves.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
1.1 Realidad problemática .....	10
1.1.1 Antecedentes.....	12
1.1.2 Bases teóricas.....	18
1.1.2.2. Enfermedades profesionales .....	18
1.1.2.2.1. Definición .....	18
1.1.2.3. Responsabilidad civil.....	22
1.1.2.3.1. Responsabilidad civil contractual .....	24
1.1.2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual .....	25
1.1.2.3.3. Elementos de la responsabilidad civil.....	26
1.2. Justificación .....	30
1.2.1. Justificación teórica .....	31
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>36</b>
2.1. Tipo de investigación.....	36
2.2. Enfoque de investigación.....	36
2.3. Diseño de investigación .....	37
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	38
2.4.1. Técnica.....	38
2.4.2. Instrumento .....	38
2.5. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos) .....	39
2.5.1. Población .....	39
2.5.2. Muestra .....	39
2.6. Método .....	40
2.7. Procedimiento .....	41
2.8. Aspectos éticos .....	41
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>42</b>
3.1. Descripción de resultados .....	42
3.1.1. Respecto del primer objetivo específico .....	42
3.1.2. Respecto del segundo objetivo específico .....	44
3.1.2. Respecto del tercer objetivo específico .....	48
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
4.1. Discusión .....	50
4.2. Conclusiones.....	55
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>58</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1: Análisis de pronunciamientos emitidos en materia de enfermedades profesionales .....</b>	<b>46</b>
--	-----------

## Índice de Figuras

El presente trabajo de investigación no contiene figuras.

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad proponer criterios aplicables para el tratamiento jurídico de las enfermedades profesionales no listadas en casos de indemnización por daños y perjuicios pues el actual marco normativo nacional resulta insuficiente en cuanto a cobertura de todos los casos posibles, además de ser un sistema perenne que no ha visto actualizado su listado de enfermedades profesionales aún vigente.

Asimismo, se tomará en cuenta el tratamiento jurídico en el derecho comparado a fin de obtener algunas directrices que podrían ser también aplicables en el territorio nacional en favor de un tratamiento jurídico más eficaz y eficiente respecto a las enfermedades profesionales no listadas. Inclusive, las propuestas normativas podrían también beneficiar al tratamiento jurídico de las enfermedades profesionales ya listadas oficialmente.

Por último, el presente trabajo se realiza bajo motivo de proponer un tratamiento jurídico que permita tener en consideración aspectos probatorios y procesales que enriquecerían los pronunciamientos respecto a enfermedades profesionales no listadas

## Palabras Claves

enfermedad profesional, responsabilidad del empleador, listado de enfermedades, nexos causal

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1 Realidad problemática

Actualmente, en materia de seguridad y salud en el trabajo, el empleador es responsable de salvaguardar la integridad tanto física como mental de sus trabajadores y cualquier persona que realice actividades en el centro de trabajo designado, independientemente de su régimen contractual.

En ese sentido, el empleador cuenta con el deber de cautelar que el entorno en donde las personas realizan actividades (en el centro de trabajo) sea no solamente adecuado, pero también reduzca al mínimo posible los riesgos que puedan afectar a estas personas vinculadas contractualmente con el empleador.

Es en dicho contexto que, en caso de una deficiente diligencia por parte del empleador o negligencia de este que se pueden materializar distintas afectaciones a las personas en el centro de trabajo. Entre las más comunes, tenemos los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

De esta manera, se genera ante el empleador la responsabilidad civil, la misma que, al existir una vinculación preexistente entre trabajador y empleador mediante el contrato de trabajo (generándose derechos y obligaciones), deviene en la llamada responsabilidad civil contractual.

Para el caso de los accidentes de trabajo, López y Blasco (2019) los definen como *“...toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”*

Por otro lado, tenemos a las enfermedades profesionales, las cuales son definidas por Cabanellas (2001) como “...se entiende la provocada por el ejercicio habitual de una ocupación subordinada, con efectos más o menos perjudiciales para la salud del trabajador.”

Sobre este último particular, cuando un trabajador considera sus padecimientos obedecen a causas profesionales (del propio ejercicio habitual de su ocupación en una empresa), este tiene la opción de presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la vía judicial. En dicha vía se emplazarían a los empleadores (tanto anteriores como el actual, de encontrarse vigente) que el trabajador considere son responsables de sus padecimientos.

Así, durante el cauce de esta demanda, el Juez deberá de tomar en cuenta diversos factores y elementos a fin de determinar la existencia de responsabilidad civil por parte del empleador(es), a consecuencia de los padecimientos que el afectado alegase.

Entre estos elementos a ser analizados por parte del Juez, se encuentra el Listado de Enfermedades Profesionales, el cual se encuentra contenido en la NTS 068-MINSA/DGSP – V.1, aprobado por Resolución Ministerial 480-2008/MINSA del 14 de julio de 2008.

De esta forma, el Juez deberá comprobar si los padecimientos del trabajador se encuentran en el listado antes mencionado, sirviendo ello como insumo para pronunciarse respecto de la pretensión del recurrente.

Sin embargo, al margen de lo precisado en el Listado de Enfermedades Profesionales, lo cierto es que no todos los padecimientos que se originen en las labores cotidianas se encuentran en dicho listado. Ello ocasionó que la jurisprudencia presente

inconvenientes para establecer el criterio general aplicable al tratamiento de la responsabilidad civil del empleador en casos de enfermedades que no se encuentran en el listado oficial.

Por ello, nos enfocaremos en el actual tratamiento judicial de las enfermedades que no se encuentran en el Listado de Enfermedades Profesionales (pese a originarse en las labores en empresa) en el contexto de una demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin de proponer criterios a ser aplicados en estos casos, al tratarse de una materia que no cuenta con amplio desarrollo establecido.

### **1.1.1 Antecedentes**

Según lo desarrollado por Legua (2019), respecto de los casos de enfermedades padecidas por trabajadores a causa de sus labores, para que estas puedan ser consideradas como enfermedades profesionales, en el ordenamiento jurídico español se aplica lo siguiente:

*“Para que una enfermedad sea profesional, se requiere que ésta esté contraída a consecuencia del trabajo ejecutado, se especifique en el cuadro correspondiente y esté provocada por los elementos o sustancias que se indiquen para cada una de ellas, requisitos cuya concurrencia es precisa, dándose nexo de causalidad suficiente entre los productos manipulados y enfermedad padecida, de esta forma se expresa la STS de 24 de abril de 1985.”*

Aunado a ello, la precitada autora precisa que la configuración, elaboración y regulación del concepto de las enfermedades profesionales responde a sistemas o modelos que se implementaron para dichos fines. Dichos sistemas son denominados por la autora como “Sistemas de implantación”, los cuales describe con sus conceptos, ventajas y desventajas:

- Sistema De lista:

Sobre este sistema, la autora nos precisa lo siguiente:

*“(...) de manera que las enfermedades profesionales listadas se deben al trabajo que se realiza y a las sustancias indicadas y no necesita ser probado el nexo causal, lo que simplifica y facilita el diagnóstico y disminuye el margen de error. (...) Pero tiene el inconveniente de que puede quedar desfasada e incompleta con el paso del tiempo, y de que a menudo transcurre mucho tiempo hasta que se incorporen las nuevas enfermedades profesionales que han ido apareciendo. Asimismo, plantea el problema de impedir que se califiquen como enfermedades profesionales patologías con un origen causal en el trabajo, que presenten la misma conexión causa efecto que las primeras, pero de las que no se presume su etiología laboral, trasladando al trabajador la carga de probar la relación de causalidad entre enfermedad y trabajo...”*

En ese sentido, según menciona la autora, el sistema enlistado consiste en contar con una lista exclusiva de enfermedades profesionales según actividad realizada y padecimiento del trabajador, las cuales, según estos dos aspectos y sin necesidad de acreditación de causalidad, permitirá concluir directamente que se trata de una enfermedad profesional.

Adicionalmente, como ventaja de este sistema tenemos que permite una expectativa respecto del padecimiento y el trabajo realizado, sin embargo, tiende a quedar obsoleto tras el paso del tiempo y las dificultades para incorporar nuevas enfermedades profesionales en el listado.

- Sistema abierto o de determinación judicial:

Al respecto de este sistema, nos precisa:

*“(…) tiene como consecuencia que las enfermedades profesionales no están determinadas previamente, sino que, en cada caso concreto, se calificará, o no, una enfermedad como profesional a través de decisiones judiciales, siempre que se pruebe que tiene su origen en el trabajo que se realiza. Como ventajas de este sistema (…) se apunta el hecho de que permite tener en cuenta las insuficiencias del sistema de lista, e incorporar nuevas enfermedades profesionales de acuerdo con la evolución de la medicina, teniendo el médico un papel activo al estudiar y diagnosticar la enfermedad. Como inconvenientes puede mencionarse que genera cierta inseguridad jurídica, pues es difícil averiguar el origen de las enfermedades, aumenta el número de peticiones de calificación de la enfermedad como profesional, el informe médico puede ser contradicho por otro informe médico, y no facilita medidas preventivas ni estadísticas nacionales o internacionales.”*

Según lo anterior, para poder definir a una enfermedad como profesional, este sistema requiere de una decisión judicial cuyo fallo se encuentre en dicho sentido, sin embargo, al tratarse de una decisión judicial emitida en un caso aislado y concreto, este criterio no se extiende a la lista general, de existir.

Su mayor ventaja sería el poder emplear calificaciones más allá del listado exclusivo. Sin embargo, genera cierta inseguridad jurídica pues no se cuenta con la predictibilidad del sistema de lista. A su vez, implica obstáculo de trámite en cuanto a la incorporación de la enfermedad profesional al listado por el mayor requerimiento que ello genera, así como también mayor existencia de discrepancia entre criterios de cada caso en concreto.

- Sistema mixto:

Sobre este sistema en particular, precisa lo siguiente:

*“(...) establece que por vía legislativa haya una lista de enfermedades profesionales, pero con la existencia de una cláusula abierta para que, mediante analogía o valoración judicial, puedan añadirse nuevas enfermedades profesionales surgidas con la evolución de la producción, de las tecnologías y de los conocimientos médicos y científicos y puede describirse como aquel que opera con una lista como referencia, pero al mismo tiempo se le da la oportunidad a la víctima de ofrecer pruebas más difíciles del hecho de su enfermedad, que no aparece incluida en la lista, y que ha sido causada realmente por la exposición a condiciones de trabajo que son dañinas para la salud; (...) se acepta la posibilidad de probar la conexión causal del trabajo con la enfermedad que padece el trabajador, dando lugar a consideración y calificación de la patología sufrida como enfermedad profesional, aunque no esté contemplada en el cuadro o lista.”*

En este caso, si bien se cuenta con una lista de enfermedades profesionales ya evaluadas, esta no sería exclusiva, sino, enunciativa. Esto implica que si bien se cuenta con la lista general como referencia para cada caso en concreto, no implicará un automático reconocimiento como enfermedad profesional padecida pues requiere también de probanza de la causalidad entre labores realizadas y padecimientos.

Esta probanza también implica que si una enfermedad no se encuentra en la lista, mediante la acreditación de la causalidad se puede considerar a la patología sufrida como enfermedad profesional, y, la posibilidad de que pueda ser incluida en el listado como futura referencia.

Según lo anterior, este sistema integra las ventajas de los dos anteriores sistemas, permitiendo así resolver las dificultades que estos proponen en su

aplicación.

Ahora bien, según la investigación realizada por Sierra y Nasser (2012), en el ordenamiento jurídico chileno, en caso de enfermedades profesionales no enlistadas, resulta aplicable lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 22 del Decreto Supremo n° 109 establece el procedimiento que tienen los trabajadores para determinar si una enfermedad no comprendida en la lista puede calificarse como profesional. En ese contexto, el afectado "debe solicitar que se le practiquen exámenes para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, en caso que existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes y/o factores de riesgo que pudieran asociarse a esa enfermedad". De esta suerte, la calificación como profesional de una enfermedad no establecida en el Reglamento podrá tener éxito, en la medida que el trabajador la hubiera contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado, y se acredite la existencia de agentes específicos que entrañen el riesgo respectivo.”*

Conforme expuesto, la calificación de una enfermedad como profesional, en Chile, no depende totalmente de la lista en la que esté o no comprendida. Así, la calificación de la enfermedad se determinará en si contrajo o no la misma como consecuencia directa de la labor realizada.

Para Luján (2021), existe un término para las enfermedades profesionales que surgen a lo largo del tiempo, las llamadas “enfermedades profesionales emergentes”, estas enfermedades surgen debido a la actualización de los riesgos de nuestra realidad social y económica.

Sobre el particular, el autor precisó:

*“La conciencia de la modificación sin retorno de los modelos económicos, las formas de producir y la organización del trabajo es muy viva desde finales del pasado siglo XX. Y, asimismo, desde comienzos del presente siglo se tiene conocimiento del surgimiento de nuevas enfermedades que se producen al actualizarse de riesgos que son típicos de una organización social y económica que se vale de las tecnologías de la información y la comunicación como elemento principal de su actividad productiva. Se trata principalmente de las denominadas enfermedades profesionales emergentes; es decir, enfermedades causadas por las nuevas formas de trabajo y que no están incluidas en los listados vigentes de enfermedades profesionales.”*

Para el autor, los cambios que se están produciendo en la sociedad y mundo laboral significan también que más allá de los riesgos tradicionales que caracterizan las actividades de trabajo también nos encontramos frente a riesgos generados por la mayor fuerza y presencia que el sector de servicios y tecnologías está tomando en la actualidad, lo cual también impacta en los padecimientos típicos por parte de los trabajadores en sus actividades. Es decir, se están generando nuevos riesgos y su consecuencia directa es también que se generan nuevos padecimientos profesionales.

Además, el autor recalca que las enfermedades profesionales como tal únicamente podrán ser declaradas al lograr acreditar una causalidad exclusiva entre labores y actividades realizadas. Ello representa una especial dificultad para determinar si patologías asociadas a la psiquis (estrés, ansiedad, entre otros) pueden ser catalogadas como profesionales pues la probanza de la causalidad resulta compleja en estos casos al no ser evidentemente vinculadas o “a simple vista”. Por el contrario, se requiere de una determinación de mayor especialidad. Sobre el particular, el autor precisa:

*“Además, hay que insistir en que solo son enfermedades del trabajo aquellas respecto de las que se prueba que tuvieron “por causa exclusiva la ejecución del mismo”, lo que descarta que lo sean las comunes contraídas o manifestadas en el medio laboral si no guardan esa directa e inmediata conexión con el trabajo. Y siendo así, las dificultades para determinar si las patologías asociadas a los riesgos psicosociales, como estrés, ansiedad, depresión o angustia, son o no de origen laboral complican sobremanera una calificación que*

*exige la prueba de que la enfermedad tiene por causa exclusiva la ejecución del trabajo.”*

De esta manera, se propone la existencia de patologías ocupacionales asociadas a padecimientos como estrés, ansiedad, depresión, entre otros. Sin embargo, también es manifiesta la dificultad para determinar el origen de las mismas y su relación con las labores realizadas, siendo este el principal reto probatorio para la determinación de dichas patologías como profesionales.

### **1.1.2 Bases teóricas**

#### **1.1.2.2. Enfermedades profesionales**

##### **1.1.2.2.1. Definición**

Según Montoya (2013), la enfermedad profesional se define como “...*la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena y que esté provocada por acción de los elementos o sustancias y en las actividades específicas de una relación o relación de carácter taxativo, aunque susceptible de ampliación”*.”

Por otro lado, para Alcalá-Zamora y Cabanellas (1972), la enfermedad profesional consiste en aquella que:

*“...a efectos de los riesgos laborales, la inherente a una tarea peculiar de un determinado ramo de la actividad; así como la resultante de modo exclusivo de la del ejercicio del trabajo o de las condiciones especiales o excepcionales en que el mismo se realice.”*

Finalmente, para Unsain (1998), la enfermedad profesional se conceptualiza en:

*“Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas de que*

*pueden ser víctimas los obreros como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por la influencia de las condiciones o procedimientos especiales de la industria.”*

Si bien los tres conceptos antes citados no discrepan entre sí, somos de la opinión de que la opinión de Unsain abarca con mayor amplitud el concepto de enfermedad profesional, al precisar el ejercicio habitual de las profesiones, influencia del entorno y la manipulación de los materiales.

Por otro lado, como definición de las enfermedades profesionales, también contamos con lo indicado por la OIT en la Recomendación 121, sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de 1964: *“Todo Miembro debería, en condiciones prescritas, considerar como enfermedades profesionales las que se sabe provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones.”*

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico nacional, tenemos lo señalado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual define a las enfermedades profesionales como *“...todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador.”*

En tal sentido, en términos generales, una enfermedad profesional será aquella que provendrá de la exposición a condiciones que afecten la integridad física del trabajador, las cuales son inherentes a la prestación de sus servicios.

Finalmente, el listado de enfermedades profesionales se encuentra en la NTS 068-MINSA/DGSP-V.1 – Norma Técnica de Salud que establece el listado de enfermedades profesionales, aprobada por la Resolución Ministerial 480-2008/MINSA, emitida el 14 de julio de 2008 y sus modificatorias.

En Argentina, según la Guía de Actuación y Diagnóstico de Enfermedades Profesionales (2022), emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social argentino, se tiene que, en el caso de un trabajador contraiga una enfermedad profesional no listada, ocurrirá lo siguiente:

- Si la comisión médica jurisdiccional entendiese que la enfermedad no listada constituye origen profesional, lo comunicará a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Desde dicha comunicación se brindarán todas las prestaciones legales al trabajador hasta que se resuelva su caso.
- Si la Comisión Médica Central no convalida la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará el otorgamiento de las prestaciones.
- En caso las opiniones sean convalidadas, se establecerá el porcentaje de menoscabo del afectado y las prestaciones dinerarias correspondientes por parte de la ART y empleador.

Adicionalmente, se precisa que este caso en particular no modificará el listado de enfermedades profesionales (argentino), pues se trata únicamente de casos aislados y determinantes según sus especificaciones.

En ese sentido, se tiene que el criterio a seguir por parte del ordenamiento jurídico argentino precisa de un Comité Médico Jurisdiccional cuyo análisis se verá confrontado con la Comisión Médica Central, quien sería el único que podría convalidar el carácter profesional de una enfermedad no listada.

A conclusión de las opiniones de las comisiones es que se determinará las prestaciones dinerarias que el afectado recibiría. Así, el Juez no es el único dirimente a calificar si una enfermedad es profesional o no, pues dependerá de la asistencia de las comisiones antes señaladas.

En el caso de España, según la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, se define a la enfermedad profesional como:

***“Artículo 157. Concepto de enfermedad profesional.***

*Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.”*

Es decir, la definición obedece al cuadro listado de enfermedades profesionales, ello siempre que se entienda la enfermedad profesional fue contraída a consecuencia del trabajado realizado. Sin embargo, para el caso de las enfermedades no listadas, según el mismo cuerpo normativo, el tratamiento es el siguiente:

***“Artículo 156 .Concepto de accidente de trabajo.***

*(...)*

***2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:***

*(...)*

*e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.”*

*(El subrayado es nuestro)*

Lo anterior representa una particularidad en la calificación del padecimiento sufrido por el trabajador, pues si bien España cuenta con el listado de enfermedades profesionales (el cual cuenta no solamente con las enfermedades consideradas como tal, sino, con las causas que deben concurrir para dicha determinación), en el caso de que el padecimiento del trabajador no se encuentre en dicha lista, su tratamiento jurídico pasará a ser el de un accidente de trabajo.

Este particular escenario denota que España tiene un sistema de lista bastante rígido y exclusivo, pues no otorga oportunidad de que una enfermedad profesional no listada pueda ser reconocida como tal, pese a haberse probado su causalidad se opta por la variación de su tratamiento jurídico a como si de un accidente de trabajo se tratase.

En el caso de México, según la Ley Federal de Trabajo, cuya primera versión fue publicada en 1970 y ha sido recientemente reformada el 30 de setiembre de 2024, las enfermedades profesionales tienen la definición de:

*“Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”*

En ese sentido, dentro del mismo cuerpo normativo, concretamente, en el artículo 513, la legislación mexicana contiene el listado de enfermedades profesionales, llamado “Tabla de Enfermedades de Trabajo”, el cual, es actualizado periódicamente.

Ahora bien, en el caso de que nos encontremos ante un padecimiento que no se encuentre en dicha tabla, el trabajador deberá de tramitar dicho reconocimiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se le otorguen las prestaciones de ley.

### **1.1.2.3. Responsabilidad civil**

Ahora bien, habiendo ya definido las enfermedades profesionales, si hablamos sobre responsabilidad del empleador respecto a estas, tendremos que remontarnos también al origen de toda causa que tiene como finalidad la reparación ante perjuicio ocasionado al otro, es decir, la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es definida, en su origen, por Osterling (1997):

*“Desde antiguo, la responsabilidad civil fue concebida como un conjunto*

*de normas de carácter punitivo que obligaban a resarcir el daño ocasionado. Así, inspiradas en el principio alterum non laedere -no causar daño a otro-, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, la Lex Aquilia, entre otros cuerpos legales, establecieron -a manera de sanción- el deber de reparar los daños ocasionados al otro.”*

Siendo así, la responsabilidad civil es una institución jurídica que ha venido evolucionando y puliéndose a lo largo del tiempo, siendo de gran trascendencia a la actualidad, pues si bien se origina en las normas civiles (como se desarrollará más adelante), también se encuentra disgregada en las distintas ramas del derecho aplicable, entre ellas, la laboral.

De mencionada trascendencia y evolución, actualmente se cuenta con más de un tipo de responsabilidad civil, entre los que se desarrollarán en el presente y de acuerdo al origen de la misma, tenemos la responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, para Lizardo Taboada (2001), la responsabilidad civil es definida como:

*“Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.*

*Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual.”*

En sentido de lo expuesto por el autor, tenemos que la responsabilidad civil es dividida según el incumplimiento que origine dicha responsabilidad. Esto es, si el incumplimiento es de un deber jurídico genérico, se tratará de responsabilidad civil extracontractual, mientras que si el incumplimiento es de un deber jurídico específico, se tratará de responsabilidad civil contractual.

#### **1.1.2.3.1. Responsabilidad civil contractual**

Para definir la responsabilidad civil contractual, traemos a colación lo indicado por Scognamilio (2001):

*“Cuando preexiste una relación obligatoria, derivada de la autonomía contractual o de la ley, ella constituye el criterio de acuerdo con el cual se realiza la regulación de los intereses de las partes (involucradas en la relación).”*

Es decir, la característica principal de la responsabilidad contractual recae en que las partes involucradas se encuentra vinculadas en razón de una relación preexistente, es decir, el propio contrato.

En cuanto al aspecto laboral, el contrato de trabajo es aquél que relaciona a las partes a fin de determinar responsabilidad ante accidente de trabajo.

A su vez, hemos de tener en cuenta el artículo 1321 del actual Código Civil:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”*

De la interpretación de este, entendemos que quien no ejecute sus obligaciones frente a un contrato (relación preexistente entre las partes) estará sujeto al resarcimiento en forma de indemnización de daños y perjuicios en favor del afectado (contractualmente).

#### **1.1.2.3.2. Responsabilidad civil extracontractual**

Por otro lado, para definir la responsabilidad civil extracontractual, nuevamente nos apoyaremos en Scognamilio (2001):

*“En la responsabilidad aquiliana (extracontractual), en cambio, el dato esencial está representado por la verificación del daño injusto, al que se refiere y según el cual se proporciona la reacción del Derecho; una reacción que se*

*concreta con la imposición de la obligación (primaria) de resarcimiento de la totalidad del perjuicio al sujeto que incurriera en alguna de las hipótesis (de responsabilidad) contempladas en la ley.”*

Es decir, lo mencionado hace referencia a que, en la responsabilidad civil extracontractual, esencialmente, lo que servirá como determinante será la propia verificación del daño ocasionado al afectado, ante el cual la propia normativa propone la obligación de resarcimiento, siempre que se adecúe al supuesto propuesto por la norma vigente.

Asimismo, traemos en cuenta lo señalado por el artículo 1969 del Código Civil:

*“Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo*

*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*

*Siendo así, a diferencia de la responsabilidad civil contractual, en estos casos no es necesario que exista una relación preexistente (contrato) que vincule a las partes; es pues, en mera ocasión del daño ocurrido, se configura la responsabilidad entre dos extraños jurídicos.”*

#### **1.1.2.3.3. Elementos de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil, sea tanto contractual como extracontractual, cuenta con cuatro elementos o supuestos que permiten analizar cada caso en concreto a determinar si realmente se configura un supuesto de responsabilidad civil.

En ese sentido, a fin de definir los elementos de la responsabilidad civil,

nos apoyaremos en lo precisado por el profesor Lizardo Taboada (2001) así como también los señalados por la Casación Laboral 4413-2014-Callao:

a) La antijuricidad:

El autor define a las conductas antijurídicas cuando:

*“...no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico...dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hechos normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico.”*

Aunado a ello, la Casación Laboral 4413-2014-Callao nos precisa que en el caso de las enfermedades profesionales la antijuricidad es típica, pues implica el incumplimiento de la obligación inherente al contrato de trabajo, esto es, brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan realizar sus labores sin afectar su salud.

b) Daño:

El autor precisa respecto del daño:

*“...la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido el individuo en su vida de relación, que en*

*cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.”*

A su vez, precisa el profesor Lizardo que el daño puede ser de dos categorías:

- Patrimonial:
  - Emergente: pérdida patrimonial efectivamente sufrida.
  - Lucro cesante: ganancia dejada de percibir.
- Extrapatrimonial:
  - Moral.
  - A la persona.

Para la Corte Suprema, según la Casación Laboral 4413-2014-Callao, los daños que comprende la responsabilidad contractual en los casos de enfermedades profesionales son el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

c) Relación de causalidad:

Sobre el particular, Lizardo reseñó:

*“...la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.”*

Según la Casación Laboral 4413-2014-Callao, en el caso de las enfermedades profesionales se exigen dos aspectos: (i) la existencia del vínculo laboral y (ii) que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

d) Factor de atribución:

Al respecto, Lizardo realizó la siguiente clasificación según el tipo de responsabilidad:

- Responsabilidad contractual: tiene como factor de atribución a la culpa (dolo o culpa). Esta se clasifica en:
  - Culpa leve<sup>1</sup>.
  - Culpa inexcusable<sup>2</sup>.
- Responsabilidad extracontractual: tiene como factores de atribución a la culpa y el riesgo creado.

Según expone la Casación Laboral 4413-2014-Callao, el factor de atribución que el demandante puede invocar en el caso de enfermedades profesionales es el dolo o la culpa inexcusable del empleador. En caso el demandante no alcance a probar el dolo o culpa inexcusable se presumirá que se trata de una culpa leve.

---

<sup>1</sup> Cuando el deudor, por falta de diligencia ordinaria omite ejecutar la prestación prometida Incurrir en culpa El resultado dañoso no querido por el deudor, obedece a su imprudencia, torpeza, o en general a su falta de diligencia. Debe advertirse, sin embargo, que la regla se refiere a la falta de diligencia ordinaria, que constituye la culpa leve, porque en caso de negligencia grave, estaríamos ante un supuesto de culpa inexcusable. (Osterling Parodi y Castrillo Freyre (2009) en Compendio de derecho de Obligaciones. Lima Palestra Editores.)

<sup>2</sup> Ídem.

La concurrencia de todos estos elementos significaría que el empleador se encuentra ante un supuesto de responsabilidad civil; y, en consecuencia, deberá de reparar los daños ocurridos al trabajador afectado, generalmente, en forma monetaria.

Finalmente, por los conceptos antes descritos, concluimos que el tipo de responsabilidad civil correspondiente a los casos de enfermedades profesionales sería la responsabilidad civil contractual, entendiendo que el contrato de trabajo (o en su defecto, locación de servicios) vincula a las partes de forma previa.

Siendo así, en el ámbito judicial, el Juez deberá de contemplar una serie de elementos al momento de pronunciarse respecto de una pretensión por indemnización por daños y perjuicios en casos de enfermedades profesionales. Tanto elementos subjetivos como objetivos, de los cuales destacan la verificación en el listado de enfermedades profesionales y el análisis de los antes precisados elementos de la responsabilidad civil.

## **1.2. Justificación**

La presente investigación se realiza a fin de poder determinar el tratamiento judicial nacional respecto de los casos de enfermedades profesionales que no se encuentren en el listado oficial y proponer un tratamiento judicial que suponga una mejora al actual. Para ello nos enfocaremos en tratamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales a fin de obtener insumos suficientes para ofrecer una propuesta de mejora. También nos apoyaremos en pronunciamientos por parte de la Corte Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de obtener distintos puntos de vista sobre cada caso en concreto que nos permita proponer una mejora al tratamiento judicial actual. Así, esta investigación tendrá utilidad en los futuros estudios de investigación

referidos a este tema, teniendo en consideración que no contamos con numerosos estudios en la materia.

### **1.2.1. Justificación teórica**

La presente investigación se realiza a fin de poder proponer una mejora al tratamiento judicial actual de los casos de enfermedades profesionales no listadas. Ello, pues contamos con un marco jurídico general más no específico, el mismo que podría estar desfasado respecto a los nuevos riesgos y padecimientos generados a consecuencia del cambio y evolución en el mundo laboral. Así, esta investigación tendrá utilidad en los futuros estudios de investigación referidos a este tema, teniendo en consideración que no contamos con numerosos estudios en la materia.

### **1.2.2. Justificación práctica**

Teniendo en consideración una enfermedad profesional contraída por el trabajador representa un hecho con consecuencias jurídicas de controvertido devenir, la presente investigación es realizada a fin de que se pueda proponer un mejor tratamiento judicial para los casos donde la enfermedad profesional no se encuentre en el listado oficial, se tomará como referencia criterios internacionales que ya han tenido en cuenta el impacto social de los nuevos riesgos laborales y su implicancia en el tratamiento judicial de las enfermedades profesionales.

A su vez, a mayor justificación práctica, según los Boletines estadísticos: Notificaciones de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por los meses de enero a agosto de 2024, no se ha contemplado durante el 2024 ningún caso de enfermedad profesional que se encuentre relacionada a padecimientos del ámbito

psicológico, lo cual permitiría intuir que únicamente se están registrando reportes de enfermedades profesionales listadas comunes (hipoacusia, fracturas, patologías respiratorias, entre otros).

### **1.2.3. Justificación metodológica**

Esta investigación se realiza bajo un proceso ordenado y sistematizado, a través del cual se recolectó información proveniente de fuentes confiables respaldadas por su validez, objetividad y órgano o entidad que las emite.

Entre las técnicas empleadas, tenemos la revisión jurisprudencial nacional (pronunciamientos emitidos por Corte Suprema de la República en materia de enfermedades profesionales), revisión de pronunciamientos nacionales (pronunciamientos emitidos por la Corte Superior de Justicia en materia de enfermedades profesionales), datos estadísticos ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (boletines estadísticos), legislación nacional y extranjera en materia de responsabilidad civil vinculada a las enfermedades profesionales y sus definiciones.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

Ausencia de un concreto y definido tratamiento jurídico para los casos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil del empleador en materia de enfermedades profesionales cuando estas no se encuentran enlistadas en el listado oficial de enfermedades profesionales nacional.

### **1.3.2. Problemas específicos**

**PE1:** Los trabajadores afectados tienen mayor dificultad de acceder a medios probatorios para acreditar el elemento de la causalidad en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas.

**PE2:** No se ha logrado establecer un estándar probatorio mediante normativa ni pronunciamientos casatorios respecto a la causalidad de padecimientos profesionales del trabajador en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas, lo cual afecta la predictibilidad en los pronunciamientos judiciales respecto de la materia.

**PE3:** Los Jueces (supremos y superiores) no cuentan con suficientes insumos normativos que permitan motivar la clasificación de una enfermedad como profesional, si es que esta no se encuentra listada pese a haber sido acreditada la causalidad.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Proponer la pauta para el tratamiento jurídico en los casos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil del empleador en materia de enfermedades profesionales no listadas.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

**OE1:** Proponer que se establezca en forma imperativa la aplicación de la inversión de la carga de la prueba del trabajador en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas.

**OE2:** Proponer el estándar probatorio a ser aplicado en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas, ello, respecto al elemento de la causalidad.

**OE3:** Proponer criterios aplicables al sistema de clasificación de enfermedades profesionales a nivel nacional a fin de que los Jueces puedan aplicarlos en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas.

## **1.5. Hipótesis**

### **1.5.1. Hipótesis general**

Se propone la adopción de un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales, es decir, un listado abierto, que permita la inclusión de nuevas enfermedades profesionales (listado dinámico). La inclusión de las enfermedades profesionales no listadas debe realizarse mediante pronunciamientos casatorios con calidad de precedente vinculante.

### **1.5.2. Hipótesis específica**

**HE1:** La inversión de la carga de la prueba, en el proceso laboral, permitirá un adecuado acopio de medios probatorios en los procesos de indemnización por daños y perjuicios por enfermedades profesionales no listadas, reduciendo la dificultad de acceso a estos medios por parte del trabajador.

**HE2:** Mediante pronunciamientos en Sede Suprema es posible establecer jurisprudencialmente el estándar probatorio del elemento de la causalidad en los casos de demandas de indemnización por daños y perjuicios por enfermedades

profesionales no listadas.

**H3:** El sistema mixto de calificación de enfermedades profesionales, al ser aplicado en el Perú, permitirá que las enfermedades profesionales no listadas puedan ser incluidas en el listado oficial a partir de pronunciamientos judiciales, otorgando a los jueces mayores insumos para motivar estas decisiones.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

En el presente trabajo de investigación predomina el tipo de investigación:

**Explicativo:** Para Arias (2012), la investigación explicativa tiene como definición:

*“La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos.”*

Bajo lo mencionado por el referido autor, se puede indicar que el presente trabajo de investigación resulta ser del tipo investigativo; pues tiene como finalidad el poder recabar mayor investigación de forma directa y objetiva acerca de una problemática aún pendiente de ser desarrollada.

Así, se brindará información al detalle y en aras de profundizar los temas a dilucidar en el presente trabajo de investigación, se pretende alcanzar el conocimiento sobre los motivos y orígenes de la problemática acaecida y los aspectos que deben de tenerse en cuenta a fin de poder solucionar la misma; o, por lo menos, tener mayores alcances sobre esta.

### 2.2. Enfoque de investigación

**Cualitativo:** Resulta necesario mencionar lo señalado por Kinnear y James (1997), indica que *“busca la recolección de datos sin medición numérica y busca descubrir o afinar preguntas de investigación.”*

Bajo lo expuesto, ya que este trabajo se concentra en el enfoque cualitativo, su finalidad se encontrará perfilada al proporcionar información amplia respecto al tema del presente, obteniendo así datos y detalles provenientes de haber analizado documentos que contengan dichos aspectos en amplitud, sin modificarse estos.

Así, debido a que la información tratada tiene mero origen doctrinario, normativo y recopilatorio (pronunciamientos) respecto de los casos de enfermedades profesionales no listadas y su tratamiento jurídico, la información resulta algo limitada en su investigación nacional como internacional, pues la seguridad social aún no cuenta con un amplio bagaje de aportes en investigación, por el contrario, resulta de mayor práctica que teoría.

### **2.3. Diseño de investigación**

**Teoría fundamentada:** Resulta necesario mencionar lo señalado por Arbaiza (2016):

*“Una teoría fundamentada tiene menor rango o alcance que una teoría formal, pues responde a un contexto específico o a una situación determinada mientras que una teoría formal comprende una visión más amplia del fenómeno.”*

Así, al tener como diseño de investigación a la teoría fundamentada, se tendrá por enfoque principal el encontrar origen en los hechos acaecidos en la realidad. Asimismo, este tipo de diseño permite la interpretación de lo investigado sin que se elaboren nuevas

postulaciones formales al respecto. Conforme se indicó anteriormente, se pretende adquirir un mayor nivel del conocimiento del tema desarrollado en el presente.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **2.4.1. Técnica**

Sobre ello, Carrasco (2005) delimita: *“el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica.”*

Atendiendo lo señalado, las técnicas que se emplearon para el presente trabajo de investigación fueron las siguientes:

- a) Análisis de fuente documental: Se utilizó para el análisis de casos, reflejados en la jurisprudencia y resoluciones emitidas por el órgano judicial. Asimismo, se analizó la doctrina aplicable al tema del presente trabajo de investigación.
- b) Análisis comparativo: Se utilizó para la comparación cuerpos normativos extranjeros, a fin de identificar las diferencias en los criterios expuestos.

### **2.4.2. Instrumento**

Se utilizó como instrumento el análisis documental, al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2014) mencionaron que *“es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente.”*

Estos instrumentos permitieron el poder segmentar la información obtenida a fin

de no entrelazar esta sin motivo o razón necesaria, puesto que resultaría contraproducente mezclarse entre sí.

## **2.5. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)**

El identificar la población y muestra resulta de necesidad pues es un apartado importante e integral de un trabajo de investigación, estos elementos determinan relevancia al alcance del tema a dilucidar en el presente. Así, las definiciones correspondientes según la doctrina en investigación resultan de relevancia en su mención.

### **2.5.1. Población**

Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan:

*“... la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo.”*

Así, la población en el presente trabajo de investigación se conformó por casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, así como también una resolución emitida por el Tribunal Español en materia de enfermedad profesional.

### **2.5.2. Muestra**

Al respecto, López (2004), indica:

*“(la muestra) es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población.”*

Así, en el presente trabajo de investigación se utilizó una muestra de cuatro (04) casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, así como también una (01) resolución emitida por el Tribunal Español, ambos en materia de enfermedades profesionales.

Estas fueron escogidas siguiendo la siguiente secuencia de depurado:

1. Casaciones emitidas por Corte Suprema y pronunciamientos emitidos en derecho comparado sobre enfermedades profesionales.
2. Año de emisión: 2019 a 2024
3. Materia a tratar: enfermedad profesional
4. Objeto específico: análisis elementos adicionales al análisis objetivo en el elemento de la causalidad

Una vez realizada dicha secuencia, nos quedamos con el número de documentos antes mencionado.

## **2.6. Método**

El método de investigación empleado fue la investigación jurídica, estudiándose el marco normativo, jurisprudencia, teoría aplicable y pronunciamientos emitidos por entidades judiciales nacionales así como cuerpos normativos extranjeros.

Aunado a ello, Bernal (2006) señala que “el método se inicia con el análisis de postuladores, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares.”

La finalidad de haber empleado este método fue interpretar, analizar y comprender los criterios emitidos por el ámbito judicial nacional como también extranjero respecto

de la responsabilidad civil del empleador, enfocándonos en los casos de enfermedades profesionales.

### **2.7. Procedimiento**

Como primer paso, se procedió al análisis documental de la jurisprudencia obtenida a raíz de lo emitido por la Corte Suprema y el Tribunal español, se complementó con lo señalado por la autorizada doctrina en la materia y el derecho comparado, ello condujo a las propuestas de tratamiento jurídico en la materia de enfermedades profesionales no listadas.

### **2.8. Aspectos éticos**

La investigación se desarrolló respetando los derechos de autor, consignándose los nombres de los autores intelectuales, así como las referencias de donde se obtuvieron los datos; se respetó el estándar elaborado por la Asociación Americana de Psicología (American Psychological Association – APA) 7° Edición con propósito de hacer precisión a las referencias bibliográficas. Tiene la evaluación del programa anti plagio Scan por lo que el reporte arrojado respalda que este trabajo se redactó con la estricta observancia y responsabilidad.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Descripción de resultados

A fin de obtener los resultados en el presente trabajo de investigación, hemos recopilado un Pleno en materia laboral, normativas y procedimientos del derecho comparado y pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, los cuales han sido procesados y analizados a fin de obtener un panorama nacional como internacional del tratamiento jurídico de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedades profesionales no listadas.

El presente trabajo de investigación plantea como objetivo general: Proponer la pauta para el tratamiento jurídico en los casos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil del empleador en materia de enfermedades profesionales no listadas.

En ese sentido se procederá a presentar y explicar los resultados obtenidos como consecuencia del desarrollo de esta investigación:

#### 3.1.1. Respecto del primer objetivo específico

**Proponer que se establezca en forma imperativa la aplicación de la inversión de la carga de la prueba del trabajador en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas.**

En las demandas de indemnización por daños y perjuicios por enfermedades profesionales no listadas los recurrentes se enfrentan a una mayor dificultad de acceder a medios probatorios para acreditar el elemento de la causalidad (nexo causal) entre las labores realizadas y la enfermedad padecida, probanza que resulta de mayor dificultad en los casos de enfermedades profesionales no listadas al no encontrarse “pre seleccionadas” como tales para los procesos laborales.

En este escenario probatorio que se deben contemplar las disposiciones relacionadas a la carga de la prueba, entre las principales vinculadas al presente trabajo, tenemos a lo indicado en el artículo 196° del Código Procesal Civil:

*“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*

Ahora bien, en el ámbito procesal laboral (ámbito especial donde se desarrollan los casos de demandas por enfermedades profesionales) resulta aplicable lo señalado por la ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 23°:

*“Artículo 23-. Carga de la prueba*

*(...)*

*23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de extrabajador o extrabajador, tiene la carga de la prueba de:*

*(...)*

*c) La existencia del daño alegado.*

*23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:*

*a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”*

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas, para una interpretación más directa de las anteriores nos apoyaremos en lo señalado por el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (en adelante, el Pleno), llevado a cabo en el departamento de Lima el 4 y 14 de mayo de 2012.

La interpretación que nos brinda el Pleno corresponde al tema tratado en el mismo sobre la necesidad de que el demandante acredite los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la carga de la prueba.

Sobre el particular, precisa el Pleno que se deben analizar necesariamente las obligaciones que emanan del contrato laboral. Siendo que el empleador tiene la obligación de brindar al trabajador todas las medidas necesarias para la cautela de su integridad física y mental (obligaciones corresponden a las establecidas en las normativas de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondientes), el elemento probatorio que este debe acreditar corresponde al cumplimiento de sus obligaciones laborales.

De otro lado, al ser el trabajador quien alega los hechos dañosos por los cuales se originó su enfermedad profesional, el Pleno concluye en que es el trabajador quien deberá acreditar la existencia de la enfermedad profesional.

Si bien concordamos con la interpretación ofrecida por el Pleno, este no tiene carácter vinculante pues, conforme señala la Casación 9579-2019-LIMA, de fecha 14 de setiembre de 2023, los Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos por la Corte Suprema desde el 2012 no mantienen carácter vinculante pues este carácter solo se le otorga a los Plenos Jurisdiccionales Supremos emitidos a partir de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la ley 31591<sup>3</sup>, esto es, a partir del 27 de octubre de 2022.

En ese sentido, a la fecha, no se cuenta con una norma imperativa o interpretación de la misma que favorezca la inversión de la carga de la prueba para los casos de enfermedades profesionales no listadas.

### **3.1.2. Respetto del segundo objetivo específico**

**Proponer el estándar probatorio a ser aplicado en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas, ello, respecto al elemento de la causalidad.**

En la regulación nacional, el listado de enfermedades profesionales funciona como un documento referencial en el cual se incluyen las enfermedades de origen ocupacional. Sin embargo, este listado no es totalmente excluyente pues si una enfermedad no se encuentra listada, se puede acreditar como tal siempre y cuando se

---

<sup>3</sup> Ley publicada el 26 de octubre de 2022 y que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgando carácter vinculante a los Plenos Jurisdiccionales Supremos.

obtenga probanza del nexo causal entre la enfermedad padecida y los factores de riesgo que la conforman.

Sobre dicho particular, según lo señalado por la NTS N° 068-MINSA/DGSP-V.1 (norma técnica de salud que establece el listado de enfermedades profesionales), el listado es previsto como de carácter abierto y propone que se puedan incluir otras enfermedades profesionales a la lista siempre que la Comisión Técnica Médica sea quien proponga al Ministerio de Salud futuras versiones actualizadas de esta norma técnica<sup>4</sup>.

Inclusive, el mismo cuerpo normativo precisa que para que una enfermedad sea considerada como profesional se debe establecer una relación causa-efecto (causalidad) de los riesgos expuestos a los trabajadores y según la actividad económica que desarrollen<sup>5</sup>.

Pese a lo anterior, según la estadística ofrecida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en sus boletines estadísticos por los meses de enero a agosto de 2024, únicamente se han reportado enfermedades profesionales ocasionadas por la exposición a agentes de riesgos químicos, físicos y biológicos. Así, se ha excluido totalmente la consideración como enfermedades profesionales a aquella originadas por factores de riesgo psicosociales, las cuales no se encuentran listadas.

En situación de contraste, tenemos lo regulado en el territorio colombiano, el cual, mediante el Decreto N° 1477, emitido por el Ministerio de Trabajo de la República de Colombia en fecha 5 de agosto de 2014, estableció los factores de riesgo ocupacional a tener en cuenta para la prevención de enfermedades laborales, entre ellos, los agentes psicosociales.

En sentido de lo anterior, se evidencia una necesidad de estándar probatorio para la acreditación de la causalidad como elemento principal para la calificación de una enfermedad como profesional. Somos de la consideración que el estándar probatorio puede ser establecido mediante pronunciamientos casatorios con carácter vinculante pues estos consideran distintos aspectos para concluir respecto de enfermedades profesionales

---

<sup>4</sup> Numeral 5.4. de la NTS.

<sup>5</sup> Numeral 5.3. de la NTS.

listadas, los cuales pueden ser homológamente aplicados en los casos de enfermedades no listadas al tratarse de elementos no exclusivos de las primeras. Inclusive, podría tenerse en cuenta enfermedades que sean originadas por factores psicosociales.

Sobre el particular, se realizó el análisis de pronunciamientos emitidos en Corte Suprema Nacional y tribunal español, respecto de los casos de enfermedad profesional. Conforme detalle en el cuadro siguiente:

**Tabla 1: Análisis de pronunciamientos emitidos en materia de enfermedades profesionales**

CÓDIGO	AÑO DE EMISIÓN (DESCENDIENTE)	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL	FORMA DE ANÁLISIS
Casación Laboral 706-2021-Lima	2023	Sobre el padecimiento de neumoconiosis, la Sala analizó el aspecto de temporalidad de exposición a las condiciones contaminantes. Determinó que al haberse desempeñado con anterioridad y padeciendo la enfermedad en forma previa al inicio del vínculo laboral con la demandada se rompió el nexo causal.	Complementa el análisis objetivo con elementos subjetivos (condiciones contaminantes y temporalidad).
Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social - STSJ CANT 320/2023	2023	Al no existir un agente externo al trabajo que causara su estado de ansiedad y, sin embargo, declararse probada una situación de importante conflictividad en el trabajo que está en la base del referido proceso de ansiedad se entiende que existe un nexo causal directo entre el trastorno de ansiedad y la ejecución del trabajo.	Se analizaron elementos subjetivos como lo son la exposición a comentarios no autorizados por la trabajadora y la ausencia de trastornos psiquiátricos o psicológicos previos.
Casación Laboral 17216-2019-Ica	2022	Sobre el padecimiento de neumoconiosis, la Sala determinó que no existe nexo causal pues el demandante inició el vínculo con la empresa en labores que no eran extractivas (minería). Asimismo, verificó que los exámenes médicos sobre su padecimiento, que este no se vincula a sus posteriores funciones en minería.	Complementa el análisis objetivo con elementos subjetivos (puestos iniciales de trabajo y vinculación de padecimiento con las labores).
Casación Laboral 8175-2019-Lima	2022	Sobre el padecimiento de neumoconiosis e hipoacusia, la Sala concluyó que los medios probatorios generan suficiente convicción para acreditar la responsabilidad de la compañía, pues en sus labores se encontró expuesto a condiciones de contaminación ambiental producidas por la extracción de minerales.	Complementa el análisis objetivo con elementos subjetivos (condiciones contaminantes en sus labores).

Del cuadro antes expuesto, tenemos que, respecto de los casos de indemnización por daños y perjuicios en enfermedades profesionales, los tribunales realizan un análisis complementado entre los aspectos subjetivos y objetivos.

En ese sentido, hemos de tener en consideración la existencia de elementos que pueden conformar el estándar probatorio a ser contemplado por los jueces para los casos de enfermedades profesionales no listadas, ello, a partir de los análisis que actualmente se realizan para las enfermedades listadas:

- Exposición a condiciones contaminantes y temporalidad de ello.
- Tener en consideración elementos personales (personal de trabajo cercano o relacionado) así como antecedentes negativos de padecimientos.
- Causalidad propiamente dicha entre la labor realizada y el padecimiento sufrido.

Hemos de recordar que estos pronunciamientos no forman parte del acervo normativo nacional (naturalmente, el pronunciamiento español tampoco) al no tratarse de precedentes vinculantes expresos, por lo cual persiste la necesidad de que se establezcan estos criterios como estándar probatorio sin ser excluyentes de los que expresamente no sean regulados, en su oportunidad.

### **3.1.2. Respecto del tercer objetivo específico**

**Proponer criterios aplicables al sistema de clasificación de enfermedades profesionales a nivel nacional a fin de que los Jueces puedan aplicarlos en los casos de demandas por enfermedades profesionales no listadas.**

Conforme desarrollado a lo largo del presente, nuestro listado de enfermedades profesionales se encuentra contenido en la NTS 068-MINSA/DGSP – V.1, aprobado por Resolución Ministerial 480-2008/MINSA del 14 de julio de 2008, la cual no ha sido modificada desde su publicación en el ámbito de actualización de esta y/o inclusión de enfermedad profesional alguna al listado.

Este sistema de listado empleado por el Perú obedece a un sistema abierto o de

determinación judicial pues si bien este listado no es excluyente, es posible la inclusión de nuevas enfermedades profesionales a la misma o la calificación de estas como tal en casos aislados y según pronunciamientos judiciales.

Sin embargo, pese a no tratarse de un sistema excluyente, sí se trata de un sistema que no representa una ventaja sobre la necesidad de contar con un listado de enfermedades profesionales dinámico.

En tal contexto, al no contar con una lista de enfermedades profesionales dinámica, los Jueces no cuentan con un relevante insumo para la solución de los casos de indemnización por daños y perjuicios respecto de enfermedades profesionales que no se encuentren listadas.

Recordemos que si bien este listado es referencial, contar con un listado dinámico permitirá contar con mayores insumos en la motivación de decisiones judiciales sobre estos casos.

En base a ello, consideramos que la implementación de un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales permitirá a los Jueces contar con mayores insumos respecto de las enfermedades no listadas. Esto es, si bien se contaría con un listado de enfermedades ya evaluado, mediante la acreditación de la causalidad en vía judicial se puede lograr una lista constantemente actualizada y que no requiera de un complicado y burocrático trámite de incorporación.

Ejemplo de este sistema mixto es el empleado por México mediante la Ley Federal de Trabajo de 1970, la cual, hasta la fecha, tuvo su más reciente actualización en el listado de enfermedades profesionales (Tabla de Enfermedades de Trabajo) en setiembre de 2024, ofreciendo un dinámico listado de enfermedades profesionales que coadyuvará a la motivación de los Jueces en estos casos al tratarse de un insumo mejor organizado y actualizado.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

El objetivo general del presente trabajo de investigación consistió en proponer la pauta para el tratamiento jurídico en los casos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil del empleador en materia de enfermedades profesionales no listadas. Así, las discusiones del presente trabajo se centrarán en la adopción de un sistema de mixto de clasificación de enfermedades profesionales y la necesidad de que esta sea dinámica y cuya incorporación de nuevas enfermedades deba realizarse mediante pronunciamientos casatorios con calidad de precedente vinculante.

**Discusión 1.-** Como primera discusión, pondremos en análisis la posibilidad de adoptar un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales en la regulación nacional, y el dinamismo con la que este deberá de contar.

Sobre el particular, según desarrollado en apartados anteriores, el Perú actualmente cuenta con un sistema abierto o de determinación judicial para la clasificación de sus enfermedades ocupacionales. Según Legua (2019), en este sistema, los pronunciamientos judiciales aislados no coadyuvan a la actualización del listado pues estos serán únicamente aplicados al caso en concreto sentenciado.

Ahora bien, la misma autora nos precisa que también existe el sistema mixto, el cual representa una ventaja total sobre el sistema de lista abierta pues el primero permite que los pronunciamientos judiciales aporten a la actualización del listado en forma directa sin tener que atravesar un complicado y/o longevo trámite administrativo.

Conforme se desarrolló en el apartado de resultados, la regulación mexicana respecto de las enfermedades profesionales se rige por un sistema mixto que permite una constante actualización del listado.

Somos de la consideración de que, al igual que el territorio mexicano, es posible que este dinamismo sea también aplicado al Perú. Sin embargo, en atención a la ausente actualización del listado de enfermedades nacional desde su publicación, se han presentado distintos problemas que se reflejan en los casos de enfermedades profesionales tanto listadas como no listadas.

Entre estos problemas, al regirnos en un sistema de listado abierto, el acervo normativo en el cual se pueden apoyar los Jueces para motivar sus pronunciamientos judiciales es limitado. El listado nacional se encuentra ciertamente desfasado, más no obsoleto pues las enfermedades listadas aún son materia de discusión en la actualidad judicial.

Por lo anterior, se resalta aún más la necesidad de mantener un listado de enfermedades profesionales que sea constantemente actualizado pues dotará de mayores insumos para los pronunciamientos en los casos de enfermedades tanto listadas como no listadas, el beneficio propuesto por la implementación de un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales no se limita únicamente a las enfermedades no listadas dado que las enfermedades ya listadas también pueden beneficiarse de ello al contar con un mayor nivel de delimitación y diferenciación con situaciones que pueden ser catalogadas como una enfermedad originada en labores realizadas como aquellas que obedecen a factores externos al trabajo.

Es de evidenciarse también, y, a manera de obstáculo en el presente trabajo de investigación que existe un bajo nivel de trabajos realizados respecto al sistema de clasificación de enfermedades profesionales en el territorio nacional.

Podemos inferir que este reducido número de investigaciones es reflejo del desinterés en la actualización de la regulación al respecto por parte de los profesionales en contacto con la materia. Sin duda alguna, el actual tratamiento jurídico de las enfermedades profesionales no listadas se encuentra incompleto y dirigido por parámetros no establecidos en forma expresa por la normativa vigente.

Es así que, la actual normativa es “gaseosa” en su regulación al respecto de las enfermedades profesionales. Conforme expuesto a lo largo del presente, un problema objetivo recae también en la dificultad de acceso a medios probatorios por parte del trabajador demandante, precisamente por lo “gaseoso” de la regulación probatoria en estos casos. Una interpretación al respecto es ofrecida por el I Pleno, el cual no consiste en un precedente vinculante pero consideramos se debería de tomar como inspiración para una regulación expresa en esta materia.

Sobre este particular, somos de la posición que la aplicación de la inversión de la carga de la prueba en estos casos permitirá un acopio probatorio más preciso, siendo estos elementos que apoyarán al proceso laboral en esta materia y que, al igual que un listado dinámico de enfermedades profesionales, coadyuvarán a que el Juez cuente con mayores elementos de motivación para sus decisiones judiciales.

De esta manera, el adoptar un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales que sea dinámico y no excluyente supone una mejora al sistema actual de listado abierto pues ya no se generaría una disparidad de criterios para cada caso judicial aislado, por el contrario, se contaría con un documento global referencial.

Asimismo, si concordamos un listado dinámico de enfermedades profesionales con una regulación expresa respecto a la carga de la prueba (y su dinamismo en estos casos) se dotará al proceso laboral de indemnización por daños y perjuicios por enfermedades profesionales (beneficiando tanto a las listadas como no listadas) de un mayor acervo probatorio, lo cual permitirá que el Juez se pronuncie con mayores elementos probatorios relacionados tanto al padecimiento del demandante (daño) como al cumplimiento de las obligaciones del empleador (obligaciones laborales).

**Discusión 2.-** Como segundo aspecto a discutir, tenemos la forma de inclusión de las enfermedades profesionales al listado vigente. Somos de la posición de que esta incorporación debe realizarse mediante pronunciamientos casatorios con calidad de precedente vinculante, según desarrollaremos en líneas posteriores.

Asimismo, en relación con lo anterior, mantenemos la posición de que el estándar probatorio para estos también puede ser extraído de pronunciamientos casatorios. Nos explicamos:

Tenemos lo indicado por Arévalo (2020) respecto a la relación causal en las enfermedades profesionales, quien concluye que, para que exista el nexo de causalidad, será necesario que el estado patológico del trabajador (padecimientos) sean consecuencias necesarias de las circunstancias ambientales en el entorno de las labores realizadas.

Es así como, el principal análisis en los casos de enfermedades profesionales no será únicamente objetivo en las exigencias normativas para el empleador, si no, también de elementos subjetivos como lo son el entorno ambiental y la temporalidad, ello a efectos de determinar la posibilidad de reclamo indemnizatorio.

En ese sentido, de los cuatro pronunciamientos acopiados, los Tribunales proponen un análisis de elementos mayores a los objetivos (daño y vinculación contractual), por el contrario, generan sus pronunciamientos en base a elementos subjetivos que permitieron la acreditación o desestimación de lo alegado por los demandantes en materia de enfermedades profesionales. En los casos antes descritos se analizó no solamente el padecimiento de la enfermedad por parte del trabajador y la vinculación laboral con su empleadora, si no, se tomaron en cuenta aspectos objetivos como subjetivos.

En dicho tenor, tenemos lo expuesto por la Casación Laboral 17216-2019-Ica, en este caso la Corte Suprema determinó que el nexo causal no se habría acreditado pues el demandante habría iniciado sus labores como vigilante, luego como oficial y finalmente como operario en la planta de filtros (no realizó labores extractivas). Además, que la temporalidad de su examen realizado fue 15 años después de su cese en la empresa, por lo que el nexo causal no pudo ser acreditado en dicho caso.

Así, de la muestra de casaciones, destacamos que la Corte Suprema se encuentra realizando análisis complementarios entre aspectos objetivos y subjetivos en los casos de enfermedades profesionales.

Complementariamente, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Español en el cual se analizaron elementos subjetivos para la determinación de la ansiedad como enfermedad profesional. Entre estos elementos analizados se encuentran los antecedentes respecto de este padecimiento en la trabajadora, el cual no se había presentado hasta el caso en concreto. Además, también tuvo en consideración el impacto de la conducta de sus compañeros de trabajo como factor influyente en el padecimiento.

Precisamos que estos criterios de análisis en sede casatoria evidencian que la Corte Suprema es capaz de emitir pronunciamientos que, de ser considerados, pueden ser perfectamente establecidos como precedentes vinculantes respecto al estándar probatorio en los casos de enfermedades no listadas (del cual se verían beneficiadas también las enfermedades listadas). Además, es evidente la necesidad de un estándar probatorio en estos casos.

Teniendo ello en cuenta, somos de la conclusión de que la Corte Suprema, en el marco de un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales, debe ser quien proponga o defina la inclusión de enfermedades profesionales al listado oficial. De esta manera, contaríamos con los elementos que conforman el sistema mixto, esto es (i) listado dinámico e (ii) intervención judicial en la incorporación de enfermedades profesionales.

Finalmente, es preciso indicar que la investigación se vio obstaculizada por el ausente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema en materia de enfermedades profesionales, lo cual redujo la cantidad de muestras que pudieron ser analizadas en el presente.

## **4.2. Conclusiones**

**Primero.-** Resulta evidente una necesidad de normas imperativas respecto a la carga de la prueba en los casos de enfermedades profesionales. Si bien contamos con lo señalado por el I Pleno en interpretación de las normas adjetivas aplicables a los procesos laborales, recordemos que este no se trata de un precedente vinculante.

La ausencia de una norma o interpretación expresa de carácter vinculante perpetúa la dificultad de acceso a los medios probatorios por parte de los demandantes en estos casos, lo cual también tiene impacto en el proceso pues este no mantiene un acervo probatorio amplio ni completo.

**Segundo.-** Debido a la ausencia de un estándar probatorio en materia de enfermedades profesionales no listadas respecto al elemento de la causalidad se genera una falta de predictibilidad. En dicho contexto, se propone que el estándar probatorio sea definido por la Corte Suprema mediante pronunciamientos con carácter vinculante, se ha comprobado que las casaciones ya han emitido fallos donde se han empleado elementos subjetivos que pueden ser estandarizados para un mejor tratamiento jurídico respecto del estándar probatorio en estos casos.

Inclusive, se cuenta con un pronunciamiento en territorio español donde el análisis de los elementos subjetivos superó al de los objetivos, logrando acreditar un padecimiento de ansiedad como enfermedad profesional. Somos de la posición que esta práctica puede ser realizada también en territorio nacional.

**Tercero.-** Si bien en la actualidad el Perú cuenta con un sistema abierto en cuanto al listado de enfermedades profesionales, este representa una desventaja frente a un sistema mixto de clasificación de estas. Nuestro listado no es excluyente pero es de difícil actualización, el contar con un sistema mixto permitirá no solamente un listado dinámico y actualizado, si no, también la consideración de pronunciamientos judiciales como criterios para la inclusión de nuevas enfermedades profesionales.

**Cuarto.-** Finalmente, proponemos la adopción de un sistema mixto de clasificación de enfermedades profesionales dinámico, pues en concordancia con una adecuada regulación de la carga de la prueba (dinámica) dotará a los Jueces de mayores elementos probatorios para la emisión de sus pronunciamientos.

Adicionalmente, en el marco de un sistema mixto propuesto, precisamos que la Corte Suprema debería ser quien emita pronunciamientos con carácter vinculante a fin de incluir enfermedades profesionales en el listado oficial. Ello, en razón de que ha demostrado

tener iniciativa y claro entendimiento respecto al análisis probatorio de elementos subjetivos en la determinación de responsabilidad del empleador en esta materia.

## REFERENCIAS

Alcalá-Zamora, L. y Cabanellas, G. (1972). Tratado de política laboral y social. Tomo I. Antecedentes, procesos, doctrinas. Buenos Aires, Heliasta.

Arbaiza, L. (2016). Cómo elaborar una tesis de grado. Perú, Lima. Editorial Alfaomega ESAN.

Arévalo, J. (2020) La responsabilidad civil por contingencias laborales. Revista de derecho procesal del trabajo, 1 (1).

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Bernal, C. (2006). Metodología de la investigación: para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales. México: Pearson Educación.

Cabanellas, G. (2001) Diccionario de derecho laboral. Buenos Aires.

Carrasco, S. (2005). Metodología de la investigación científica. Perú, Lima. Editorial San Marcos.

Decreto 1477 de 2014 (2014) Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales.

Decreto Legislativo nro. 295. Código Civil. Diario Oficial El Peruano, Lima Perú. 25 de julio de 1984.

Decreto Supremo 009-97-SA. Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Diario Oficial El Peruano, Lima Perú. 9 de setiembre de 1997.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.

Kinnear, T., & James, R. (1997). Investigación de mercados. México: Mc Graw Hill.

Legua, M. (2019). Concepto legal y concepto doctrinal de enfermedad profesional. Interpretación jurisprudencial de la lista de enfermedades profesionales del RD 1299/2006. Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum. Estudios Doctrinales.

Ley 29783. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Diario Oficial El Peruano, Lima Perú. 20 de agosto de 2011.

Ley Federal de Trabajo. (1970). Secretaría de Servicios Parlamentarios. México. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

López, J. y Blasco J. (2019) Curso de prevención de riesgos laborales: Tirant lo Blanch. Valencia.

López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. Punto Cero, 09 (08), 69-74. Recuperado de: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es).

Luján, J. (2021) La imprecisa e insuficiente delimitación de la enfermedad profesional. Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum. Estudios Doctrinales.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2024). Boletines estadísticos: notificaciones de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. (2022). Guía de Actuación y Diagnóstico de Enfermedades Profesionales. Argentina.

Montoya, A. (2003) Curso de Seguridad Social. Thomson-Civitas. Madrid.

Organización Internacional del Trabajo (1964) R121 – Recomendación sobre las prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Recuperado de:

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312459#:~:text=\(1\)%20Todo%20Miembro%20deber%C3%ADa%2C,ciertos%20procesos%2C%20oficios%20u%20ocupaciones.](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312459#:~:text=(1)%20Todo%20Miembro%20deber%C3%ADa%2C,ciertos%20procesos%2C%20oficios%20u%20ocupaciones.)

Osterling, F. (1997). Responsabilidad civil: costo comercial y costo social. Responsabilidad por daños en el tercer milenio, 55-60. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Responsabilidad%20Civil.pdf>

Poder Judicial del Perú (2012). I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral. Lima, Perú.

Real Decreto Legislativo 8/2015 (2015). Ley General de la Seguridad Social. España.

Resolución Ministerial 010-98-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano, Lima Perú. 22 de abril de 1993.

Resolución Ministerial 425-2008/MINSA. NTS N° 068-MINSA/DGSP – V.1. Diario Oficial El Peruano, Lima Perú. 14 de julio de 2008.

Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. IUS ET VERITAS, 11(22), 54-70. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988>

Sierra, A. y Nasser, M. (2012). La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque Jurisprudencial. Revista

Chilena de Derecho, 39, 57-76. Recuperado de:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372012000100004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000100004)

Taboada, L. (2001). Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Editorial Grijley.

Unsain, L (1998). La Higiene y la Seguridad Ocupacional en LUZ: Una Razón más para pensar en el tercer Milenio. Periódico Ciencias P2 Maracaibo Venezuela.